



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TEEH-JE-010/2020

Actor: Partido Político Local “Nueva Alianza Hidalgo”

Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a quince de octubre de dos mil veinte¹.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por Juan José Luna Mejía, en su carácter de Presidente del Partido Político Local “Nueva Alianza Hidalgo”, en contra del oficio IEEH/SE/1616/2020 a través del cual se notifica la determinación del Instituto Estatal Electoral de no tener por presentada la renuncia de la ciudadana Sonia Morales Flores al cargo de candidata a presidenta municipal propietaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo por el partido político local Nueva Alianza Hidalgo.

II. GLOSARIO

Actor/Promovente

Partido Político Local “Nueva Alianza Hidalgo” a través del ciudadano Juan José Luna Mejía, Presidente del Comité del Dirección Estatal del mismo partido político.

Oficio IEEH/SE/1616/2020

Oficio por el cual el Instituto Estatal Electoral tuvo por no presentada la renuncia de la ciudadana Sonia Morales

¹ En adelante, la anualidad referida será el 2020, salvo expresión en contrario.

TEEH-JE-010/2020

Flores al cargo de candidata a presidenta municipal propietaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo por el partido político local Nueva Alianza Hidalgo.

Autoridad Responsable/Consejo General	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Electoral/OPLE	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
LGGP	Ley General de Partidos Políticos
PNAH	Partido Nueva Alianza Hidalgo
Reglamento	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

De la lectura de la instrumental de actuaciones así como de hechos notorios para este Tribunal Electoral, se desprende que:

- 1. Inicio del proceso electoral.** A través del acuerdo IEEH/CG/055/2019² del 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, aprobado por el Consejo General del IEEH, se dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.

² ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 PARA LA ELECCIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

2. **Declaración de pandemia.** El 30 treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).³
3. **Facultad de atracción para la suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El 1 primero de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.
4. **Suspensión y reanudación de actividades electorales en la entidad.** El 4 cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020⁴ por el que declararon suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia; asimismo, el 30 treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo INE/CG170/2020⁵, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.
5. **Criterios generales para el registro de candidaturas.** El 10 diez de agosto, el Consejo General, aprobó la modificación de las fechas de registro de planillas a contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, mismas que se celebrarían entre el 14 catorce al 19 diecinueve de agosto a través del acuerdo IEEH/CG/033/2020.⁶
6. **Registro de planillas del Partido Político Local “Nueva Alianza Hidalgo”.** Sin precisar fecha, el PNAH, presentó ante el IEEH 84 ochenta y cuatro planillas para su registro, de entre as cuales se encontró la planilla correspondiente para el municipio de Tepeapulco, Hidalgo encabezada por la ciudadana Sonia Morales Flores como candidata a presidenta municipal propietaria.
7. **Acuerdo IEEH/CG/055/2020⁷.** A través del citado acuerdo publicado en la página del IEEH el cuatro de septiembre, el mismo aprobó las planillas del PNAH para el

³ Consultable en la página de internet:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020

⁴ Consultable en la página de internet:

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/abril/04042020/IEEHCG0262020.pdf>

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN.

⁶ ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE ACTUALIZAN LAS FECHAS DE DIVERSOS APARTADOS DE LAS CONVOCATORIAS APROBADAS MEDIANTE LOS ACUERDOS IEEH/CG/042/2019, IEEH/CG/056/2019, IEEH/CG/057/2019 E IEEH/CG/005/2020, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020

⁷ Consultable en la página de internet:

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0552020.pdf>

proceso electoral 2019-2020 de Ayuntamientos en el que se aprobó el registro de a ciudadana Sonia Morales Flores, como candidata a presidenta municipal propietaria por el ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

8. **Renuncia pública de la ciudadana Sonia Morales Flores.** Sin precisar fecha, la ciudadana Sonia Morales Flores en un mitin político, supuestamente renuncia a su candidatura como presidenta municipal propietaria de Tepeapulco, Hidalgo por el PNAH.
9. **Solicitud de sustitución de candidata.** Con relación a lo anterior, el 02 dos de octubre, el PNAH a través de su presidente Juan José Luna Mejía, solicitó al IEEH, la sustitución de la ciudadana Sonia Morales Flores.
10. **Requerimiento de ratificación de renuncia.** Consecuentemente, a través del oficio IEEH/SE/1554/2020 del 03 de octubre, signado por el Secretario Ejecutivo del IEEH, el Licenciado Uriel Lugo Huerta, se requirió a la ciudadana Sonia Morales Flores a efecto de se presentara en las oficinas del Consejo Municipal o en las oficinas centrales del IEEH para que ratificara tal renuncia.
11. **Oposición a la renuncia.** Mediante escrito del 05 cinco de octubre, la ciudadana Sonia Morales Flores manifiesta su oposición a la renuncia aduciendo una supuesta presión o violencia en su contra por parte de integrantes del Partido Político Local “Nueva Alianza Hidalgo”.
12. **Emisión del Oficio IEEH/SE/1616/2020.** Con base en la oposición a la renuncia mencionada, el 10 diez de octubre, a través del citado oficio signado por el Secretario Ejecutivo del IEEH, el Licenciado Uriel Lugo Huerta, se comunicó al ciudadano Juan José Luna Mejía, presidente del Comité de Dirección Estatal del PNAH la prevalencia del registro de la ciudadana Sonia Morales Flores, como candidata a presidenta municipal propietaria por el ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.
13. **Presentación del medio de impugnación.** El 11 once de octubre Juan José Luna Mejía en su carácter de Presidente del PNAH presentó ante la Oficialía de Partes del IEEH, Juicio Electoral en contra del oficio IEEH/SE/1616/2020.
14. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio número IEEH/SE/DEJ/2005/2020, de fecha 13 trece de octubre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral, el Juicio Electoral presentado por Juan José Luna Mejía en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del PNAH.

TEEH-JE-010/2020

15. **Recepción y turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal mediante proveído del 12 doce de octubre ordenó registrar, formar el expediente bajo el número TEEH-JE-010/2020, de igual manera se ordenó turnarlo a esta ponencia.
16. **Radicación.** Mediante acuerdo de igual fecha el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio electoral. Asimismo, requirió al IEEH para que remitiera a este Tribunal el original del medio de impugnación mencionado en el párrafo que antecede.
17. **Admisión, apertura.** El catorce de octubre, se tuvo al IEEH dando cumplimiento al requerimiento mencionado, por lo tanto el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y abrió instrucción.
18. **Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar el catorce de octubre se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, la cual se emite de conformidad con lo siguiente:

IV. URGENTE RESOLUCIÓN

19. La urgente resolución deriva del hecho que el próximo domingo 18 dieciocho del presente mes, se realizará la Jornada Electoral para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo. Por lo que debemos dotar de certeza tanto a los ciudadanos, como a los candidatos y partidos políticos. A su vez, se advierte que la presente resolución no afecta directa o indirectamente a terceros, toda vez que se trata de un acto donde se estudia la procedencia o no de la renuncia de una candidatura y la afectación directa e inmediata solo recae en la candidata y el partido político actor, por lo que se está privilegiando que se pueda ejercitar la cadena impugnativa, por lo que se resuelve sin que haya vencido el plazo para el retiro de la cédula de terceros, dado el inminente desarrollo de la Jornada Electoral.

V. COMPETENCIA

20. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio promovido para controvertir un oficio de la autoridad electoral, por medio de la cual se comunica la prevalencia del registro de la ciudadana Sonia Morales Flores, como candidata a presidenta municipal propietaria por el ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020.
21. Lo anterior tiene sustento en lo establecido por los artículos 17 y 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso c) fracción II de la

Constitución local; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; el artículo 263 del Código Electoral; así como 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, además de la Jurisprudencia 14/2014, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO...”*⁸, por tratarse de un caso en donde la normativa electoral local no prevé una vía idónea para controvertir la resolución recurrida, siendo aplicable el Juicio Electoral como garantía de acceso a la justicia efectiva.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

22. Previo al estudio de fondo del Juicio Electoral en que se actúa y del análisis correspondiente de los autos al desahogar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal, en aras de garantizar el principio de exhaustividad que debe permear en todos sus actos, realiza el estudio oficioso de los presupuestos procesales inherentes al mismo, lo anterior con sustento en los artículos 352 y 353 del Código Electoral.

⁸ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.

De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

- 23. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable y se mencionan los hechos y los agravios que presuntamente le produce el acto impugnado.
- 24. Oportunidad.** Se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, el cual dispone que los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, lo anterior, toda vez que el oficio impugnado data del 10 diez de octubre y el medio de impugnación fue interpuesto el 11 once del mismo mes, por tanto, es que resulta evidente la presentación oportuna del juicio en que se actúa.
- 25. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito, en razón de que el partido actor cuestiona la presunta ilegalidad del oficio IEEH/SE/1616/2020 por medio de la cual se comunica la prevalencia del registro de la ciudadana Sonia Morales Flores, como candidata a presidenta municipal propietaria por el ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020, lo que afecta su esfera jurídica de derecho, como entidad de interés público reconocido en la constitución.
- 26. Legitimación y personería.** El Juicio Electoral fue promovido por parte legítima, ya que de conformidad con el artículo 356 fracción I inciso b) del Código Electoral la interposición de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos; en relación con lo anterior el numeral 51 del Estatuto de Nueva Alianza Hidalgo, establece que el o el Presidente Estatal de Nueva Alianza Hidalgo es el representante legal y político del partido.
- 27.** Resulta ser un hecho notorio para este Tribunal que el Presidente del PNAH es Juan José Luna Mejía, por lo que al haber sido promovido el presente medio de impugnación por él, en representación del partido actor, se tiene por acreditada su personería, además de que la misma no fue controvertida por la autoridad responsable.
- 28. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el partido actor.

29. Considerando satisfechos los requisitos procesales anteriores y al no hacerse valer ni apreciarse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

30. **Acto impugnado.** Como se señaló con antelación, el acto impugnado lo constituye el oficio IEEH/SE/1616/2020 del 10 de octubre, signado por el Secretario Ejecutivo del IEEH por medio del cual comunica al PNAH, la prevalencia del registro de la ciudadana Sonia Morales Flores, como candidata a presidenta municipal propietaria por el ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020.
31. **Agravio.** Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.
32. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*"⁹.
33. Ahora bien, tenemos que esencialmente, **el agravio esgrimido** por el actor se centra en que la autoridad responsable hizo un indebido análisis de las pruebas aportadas, tendientes a acreditar la renuncia de la ciudadana Sonia Morales Flores como candidata a presidenta municipal propietaria por el ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020, lo que originó la

⁹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

prevalencia de su registro y como vía de consecuencia, la imposibilidad de ser sustituida como candidata.

- 34. Pretensión.** En ese tenor se aprecia en esencia que, la **pretensión** principal del actor es que este Tribunal ordene al Instituto Electoral revoque el oficio IEEH/SE/1616/2020 y tenga por reconocida la renuncia de la ciudadana Sonia Morales Flores como candidata a presidenta municipal propietaria por el ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020, y en consecuencia, sea autorizada la sustitución de la misma.
- 35. Problema jurídico a resolver.** En ese sentido el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto impugnado fue emitido o no, con apego a derecho.
- 36. Manifestaciones realizadas por la autoridad responsable.** Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que no ha incurrido en acto alguno que vulnere los derechos de la parte actora, toda vez que el Instituto Electoral actuó en estricto apego al principio de legalidad y certeza y además no se contó con los elementos mínimos indispensables para proponer al Pleno del Consejo General del sustitución solicitada por la parte actora, cuestión que se le comunicó precisamente mediante el oficio número IEEH/SE/1616/2020. Además, señaló lo siguiente:

[...]

3. Si bien de los hechos narrados por el quejoso se desprende una supuesta renuncia de la C. Sonia Morales Flores y como de fue referido en el oficio hoy impugnado, esta autoridad actuó en estricto apego al principio de legalidad y certeza, principios rectores del proceso electoral, ello en virtud de lo contenido y mandatado en el último párrafo del artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que señala lo siguiente:

Artículo 124.

[...]

*Una vez que el Órgano Electoral sea notificado de la renuncia de un candidato, **el primero notificará al interesado, a efecto de que éste acuda a ratificarla o a oponerse a la misma**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, en caso de no acudir se tendrá por aceptada.*

4. Ello en razón de que esta autoridad se encontró en el supuesto de una renuncia, razón por lo cual se actuó conforme al multicitado artículo 124 del Código Electoral, ya que es obligación de esta autoridad solicitar la ratificación de renuncia de la ciudadana; independientemente del método o forma en la que se haya presentado su renuncia, ya que, contrario a lo que aduce el impugnante, el artículo 124 no sólo impone esta obligación de ratificación al Instituto Electoral cuando las renunciaciones se presenten por escrito, sino que lo determina de manera general, esto se traduce en una obligación general y amplia; máxime si el propósito de la ratificación es salvaguardar los derechos político electorales de las y los ciudadanos. Así pues, en la diligencia de ratificación de renuncia, la C. Sonia Morales Flores manifestó su oposición a la renuncia aduciendo una supuesta presión o violencia del partido postulante en su contra.
5. Cabe resaltar que la candidata pertenece a un grupo social susceptible de protección y de actuación con perspectiva de género como lo es el de las mujeres, en conjunto a lo establecido en los diversos protocolos de protección y actuación del tema, así como de las leyes para prevenir la violencia política en razón de género, razón que reforzó la diligencia de requerimiento de ratificación de la C. Sonia Morales Flores a efecto de mantener a salvo sus derechos político electorales.
6. Por tanto, al manifestar la C. Sonia Morales Flores que no era su voluntad renunciar al cargo de Candidata Propietaria a Presidenta Municipal de Tepeapulco, postulada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, no se tuvo por cumplido el requisito de ratificación de renuncia, circunstancia indispensable para la procedencia de una sustitución de candidatura y por ende, la renuncia no surtió efectos jurídicos tal cual lo refiere la jurisprudencia 39/2015¹.

7. En consecuencia, esta Autoridad tuvo la renuncia referida por no presentada y por tanto, esta Secretaría Ejecutiva no contó con los elementos mínimos indispensables para proponer al Pleno del Consejo General la sustitución solicitada por la parte denunciante, cuestión que se le comunicó al quejoso a través del oficio IEEH/SE/1616/2020 y el cual es materia del presente Juicio.

[...]

37. Ahora bien, una vez referidas las consideraciones esenciales que sustentaron el acto impugnado por parte del órgano responsable, en el caso, se estudiarán los motivos de disenso esgrimidos por el actor en forma conjunta sin que genere afectación alguna, dada su estrecha vinculación, y ponderando el mayor beneficio que se podría generar en caso de que le asista la razón. Esto, de conformidad con el criterio reiterado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 04/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹⁰
38. **Determinación.** El motivo de inconformidad se considera **infundado** toda vez que la supuesta renuncia de la ciudadana Sonia Morales Flores como candidata a presidenta municipal propietaria por el ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020, no surte efectos en atención a las consideraciones siguientes:
39. **Caso concreto.** Tal como se desprende del acuerdo **IEEH/CG/055/2020** publicado por el IEEH, la ciudadana Sonia Morales Flores, fue beneficiada con el registro de su candidatura como presidenta municipal propietaria por el ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020 por el PNAH.
40. De igual manera, de las constancias que obran en autos se desprende que la ciudadana efectivamente hizo una renuncia pública a su candidatura manifestando que lo hizo bajo una supuesta presión o violencia política por parte de integrantes del PNAH.
41. Ahora bien, es importante señalar que tal renuncia invariablemente debe revestir ciertos requisitos de procedibilidad que cubran los principios de certeza y seguridad que deben regir en materia electoral, tal como la ratificación de la

¹⁰ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados

misma a efecto de evitar vulnerar los derechos político-electorales de la ciudadana Sonia Morales Flores.

42. En efecto, de conformidad con el artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de las constancias que obran en autos, se desprende que el 02 dos de octubre, el PNAH, presentó ante el IEEH, solicitud de sustitución de candidata alegando la renuncia de la misma.
43. Consecuentemente, de conformidad con el artículo 124 del Código Electoral, con el propósito de salvaguardar los derechos políticos electorales de la ciudadana Sonia Morales Flores, la autoridad responsable tuvo a bien requerir su ratificación de tal renuncia, independientemente del método o forma en que se presentó.
44. Derivado de lo anterior, se observa que la responsable actuó en estricto apego a la Ley y conforme a derecho y de conformidad con lo determinado en la Jurisprudencia 39/2015 de rubro "**RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**", que a la letra dice:

*“De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la **autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad**, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, **para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia**, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.” [Énfasis agregado].*

45. De la Jurisprudencia señalada, se desprenden dos elementos esenciales para tener por presentada una renuncia de candidatos. El primero es que la autoridad encargada de analizar la renuncia de una persona, debe cerciorarse plenamente de su autenticidad en virtud de que trasciende a los intereses personales, en este caso, de la candidata. El segundo elemento, es que para que surta efectos tal renuncia, ésta se debe ratificar a efecto de tener la certeza de la voluntad de la renuncia a la candidatura y garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

46. En seguimiento a lo expuesto, derivado del requerimiento formado por la autoridad responsable a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, mediante escrito de 05 cinco de octubre signado por la ciudadana Sonia Morales Flores y presentado ante el IEEH, la ciudadana manifestó su oposición a la renuncia aludida, señalando una supuesta presión o violencia de integrantes del PNAH en su contra.
47. Ante tal manifestación, no se tuvo por satisfecho el requisito de ratificación previsto en la Ley y Jurisprudencia señalada. Circunstancia indispensable para la procedencia de una sustitución de candidatura y por ende, la renuncia no surtió efectos jurídicos. Consecuentemente, la solicitud de la sustitución no se pudo poner a consideración al Pleno del Consejo General, por no haber satisfecho los requisitos mínimos para que la renuncia surtiera sus efectos.
48. Por ello, al no contar con los elementos suficientes y mínimos indispensables para que la Secretaría Ejecutiva propusiera al Pleno del Consejo General la sustitución de la candidata, a través del acuerdo IEEH/SE/1616/2020 del 10 de octubre, se comunicó al PNAH, la prevalencia del registro de la ciudadana Sonia Morales Flores como candidata a presidenta municipal propietaria por el ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020.
49. Por lo tanto, se reitera la conclusión de que la autoridad responsable actuó en apego a derecho y de conformidad con lo establecido en la Ley y Jurisprudencia, por lo que, los agravios esgrimidos por la actora son **INFUNDADOS**.
50. Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que la ciudadana Sonia Morales Flores, manifestó violencia política en su contra por parte de integrantes del PNAH, por lo que, en aras de tutelar sus derechos político electorales y de conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, en la que reconoce la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, se deben de adoptar medidas integrales con perspectiva de género.
51. Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trate de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

52. En consecuencia, de conformidad con las atribuciones derivadas de la Constitución y tratados internacionales y de manera particular de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la Ley General de partidos Políticos, se derivan las atribuciones del IEEH para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, las cuales se sustentan en los principios de igualdad y no discriminación así como el respeto a la dignidad y libertad de las mujeres.
53. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional ordena al IEEH que, a través del procedimiento especial sancionador, realice las investigaciones de las acciones u omisiones relacionadas con la violencia política alegada por la ciudadana Sonia Morales Flores.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

54. En razón de lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia, por cuanto hace a la violencia política de género, se ordena al Instituto Electoral a lo siguiente:
- A) Realice las investigaciones de las acciones u omisiones relacionadas con la violencia política alegada por la ciudadana Sonia Morales Flores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero.- Se declaran **INFUNDADO** los agravios esgrimidos por el partido actor, en razón de la parte considerativa de la presente sentencia.

Segundo.- Se confirma el acto impugnado.

Tercero. Se ordena al Instituto Electoral dar cumplimiento al apartado denominado efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

TEEH-JE-010/2020

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.